

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, para resolver sobre la queja interpuesta por la parte demandada.

Cali, 13 de marzo de 2020.

La Secretaria,

ZULLY VEGA CERÓN

Auto No. 376

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, contra el Auto Interlocutorio No. 14 de fecha 14 de enero de la presente anualidad, por medio del cual se resolvió mantener el auto recurrido de fecha 16 de octubre de 2019 y se declaró improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso Divisorio de Venta de Bien Común instaurado por MARIA VICTORIA ALVAREZ ACOSTA contra ALBA IVETH ADAMES GARCÍA.

Inconforme el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto; el Juzgado sostuvo la decisión y negó la concesión del recurso; luego interpuso reposición y en subsidio solicitó copias para recurrir en queja, mediante auto de fecha 11 de febrero del año en curso el Juzgado mantuvo la decisión y ordenó las copias para que se interpusiera el de queja.

**TRAMITE**

Del recurso se corrió traslado a la parte contraria por el término de tres (3), sin que se pronunciara al respecto.

**CONSIDERACIONES**

1. Sustenta el quejoso su inconformidad al exponer que el juzgado de origen le negó la apelación contra el Auto Interlocutorio No. 14 del 14 de enero del año en curso,

argumentando que es errado el trámite que el Despacho le imprimió a la petición elevada, como quiera que solicitó exclusivamente la pérdida automática de la competencia en los términos del art. 121 del C.G.P.

2. El recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda el de apelación o la casación cuando el inferior la niegue o se varíe el efecto en que se concedió, conforme lo establece el art. 353 del C. Gral del proceso.

3. Por consiguiente, el recurso de queja, cuando se niega la apelación, el estudio del superior se contrae a determinar si el auto recurrido es o no apelable de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil.

4. En el presente asunto, el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, mediante auto de fecha 14 de enero del año en curso niega el recurso de apelación interpuesto, al considerar que dicha providencia no se encuentra enlistada dentro de las susceptibles de alzada en el art. 321 del C.G.P., ni en alguna otra norma procesal.

5. Ahora bien, revisado el expediente se advierte que a la solicitud de pérdida de competencia el Juez de Primera Instancia le dio el trámite de las nulidades procesales, esto es, el art. 132 y siguientes del C.G.P. Así las cosas previo a resolver de fondo procedió a correr traslado a la parte contraria, respetando así el derecho de contradicción.

6. En consecuencia, la actuación de primera instancia estuvo ajustada a derecho, con sustento en los motivos expresados en el presente auto, debiendo estimar bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto y que se reclama en queja.

2. Devolver esta actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**NELSON OSORIO GUAMANGA**

Mad.

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado No. 41 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.  
Fecha: - 2 JUL 2020

---

ZULY VEGA CERÓN  
La Secretaria

